



REPÚBLICA DE HONDURAS

LEY ORGANICA
DEL
PATRONATO NACIONAL
DE LA INFANCIA
(PANI)

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, C. A.

CAPITULO I

**DE LA EXISTENCIA, OBJETO
Y DOMICILIO**

Artículo 1.—El Patronato Nacional de la Infancia (PANI), es una institución autónoma, con Personalidad Jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.—El Patronato tiene por objeto coadyuvar con la ejecución de la Política del Estado relacionada con el bienestar físico, mental y social de la población materno-infantil, de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo económico y social.

Artículo 3.—Para los efectos de esta Ley, la población materno-infantil comprende a los menores

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO NUMERO 438

EL JEFE DE ESTADO

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA
DEL
PATRONATO NACIONAL
DE LA INFANCIA

cuya edad no exceda de catorce (14) años y a sus respectivas madres naturales o por adopción.

Artículo 4.—El domicilio del Patronato Nacional de la Infancia es la Capital de la República.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 5.—El Patronato tiene las atribuciones siguientes:

- a) Realizar investigaciones sobre la población materno-infantil, para determinar las necesidades físicas, mentales y socioeconómicas de ésta y planificar y ejecutar las medidas indispensables para atenderlas;

- b) Organizar y ejecutar programas destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población materno-infantil;
- c) Administrar la Lotería Nacional de Honduras de conformidad con las disposiciones reglamentarias que con ese fin adopte, asignando los ingresos netos al cumplimiento de los objetivos del PANI;
- d) Las demás que sean necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el Artículo 2 de esta Ley.

CAPITULO III

ORGANIZACION

Artículo 6.—El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la

— 7 —

6.—La Presidente de la Junta Nacional de Bienestar Social;

7.—El Presidente de la Asociación Pediátrica Hondureña.

Artículo 8.—En defecto de los Secretarios de Estado, actuarán como suplentes los Subsecretarios de Estado respectivos. En ausencia de los restantes Vocales, actuarán sus respectivos suplentes.

En ausencia del Presidente actuará en la Presidencia el Vocal en el orden de precedencia.

Artículo 9.—El representante por la Asociación Pediátrica Hondureña será el Presidente de la misma; y suplente, el que designe dicha Asociación.

Artículo 10.—El Consejo Directivo ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su ex-

— 9 —

institución, responsable de la dirección y administración superior de ésta.

Artículo 7.—El Consejo Directivo está integrado por los siguientes miembros:

- 1.—El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo preside;
- 2.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- 3.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;
- 4.—El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social;
- 5.—El Secretario Ejecutivo de Planificación Económica;

— 8 —

clusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 11.—Todo acto, resolución u omisión del Consejo Directivo que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con el Patronato, el Estado o terceros a todos los integrantes del Consejo Directivo que estuvieren presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubiesen hecho constar su voto contrario en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en responsabilidad personal los que divulgaren cualquier información de carácter confidencial relacionada con el Patronato y los que aprovecharen

— 10 —

cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Patronato o de terceros.

Artículo 12.—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Director Ejecutivo con la aprobación del Presidente o a petición de por lo menos tres de sus miembros propietarios.

Artículo 13.—Para la celebración de las sesiones del Consejo y para adoptar resoluciones, se requiere la presencia y el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14.—El Director Ejecutivo ejercerá las funciones administrativas que le corresponden con-

— 11 —

actividades al servicio del Patronato, y mientras estén en ejercicio no podrán desempeñar otros cargos remunerados o ad-honores, excepto los de carácter docente.

Artículo 16.—El Patronato tendrá la organización administrativa que el Consejo Directivo acuerde y reglamente.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 17.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Formular la política general de la entidad y aprobar sus programas de trabajo, de acuerdo con los planes operativos anuales de

— 13 —

forme esta Ley y las que le delegue el Consejo.

En ausencia del Director Ejecutivo asumirá el cargo el Subdirector Ejecutivo, que se nombrará en la misma forma.

Artículo 15.—El Director y el Subdirector Ejecutivos deberán ser hondureños, mayores de edad y de reconocida honorabilidad y capacidad para el desempeño de sus funciones.

No podrán ser nombrados Director o Subdirector Ejecutivos del Patronato los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo.

El Director y el Subdirector Ejecutivos deberán dedicar todas sus

— 12 —

desarrollo económico y social del Gobierno de la República;

- b) Supervisar el funcionamiento general del Patronato;

- c) Emitir los reglamentos necesarios para el mejor funcionamiento del Patronato;

- d) Nombrar, suspender y remover al Director Ejecutivo, al Subdirector Ejecutivo y al Auditor Interno.

- e) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Director Ejecutivo, a los Asesores, Directores de División y Jefes de Departamento;

- f) Aprobar el balance general, el presupuesto anual por programas de la entidad y las normas para la ejecución de éste;

— 14 —

- g) Crear, integrar o suprimir oficinas regionales de acuerdo con la reglamentación respectiva;
- h) Autorizar la celebración de contratos cuyo monto exceda de cinco mil lempiras (L. 5,000.00), de acuerdo con las disposiciones generales del Presupuesto de la entidad;
- i) Presentar al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, un informe anual de las labores realizadas por el Patronato y la liquidación de su presupuesto;
- j) Fijar las dietas que devengarán los miembros y demás personas invitadas por la asistencia a las sesiones que celebre el Consejo Directivo; y
- k) Las demás que señale la presente Ley y sus reglamentos.

— 15 —

- d) Nombrar, suspender o remover, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, a los empleados de la institución;
- e) Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre las actividades realizadas y preparar el informe a que se refiere el literal (i) del Artículo 17;
- f) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo y desempeñar la Secretaría del mismo;
- g) Las demás contenidas en esta Ley, sus reglamentos y en los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo; y
- h) La aprobación del plan de inversiones.

— 17 —

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 18.—Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la administración de la entidad conforme a esta Ley y sus reglamentos, y ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;
- b) Ejercer la representación legal del PANI;
- c) Someter anualmente a la aprobación del Consejo Directivo el balance general del PANI, el Proyecto de Presupuesto por Programas y las normas para la ejecución de éste;

— 16 —

CAPITULO VI

REGIMEN Y CONTROL FINANCIERO

Artículo 19.—Los recursos del Patronato Nacional de la Infancia estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones que le haga el Estado, las instituciones descentralizadas, otras organizaciones y personas naturales o jurídicas particulares;
- b) Los rendimientos de sus inversiones en títulos valores y depósitos bancarios;
- c) Las herencias, legados y donaciones que sean aceptadas por el PANI;
- d) Los ingresos por concepto de la venta de billetes de Lotería Nacional de Honduras;

— 18 —

- e) Los préstamos internos y externos que contrate para la realización de sus fines; y
- f) Cualesquiera otros valores, bienes o recursos que posea, se le asignen o adquiera el PANI.

Artículo 20.—El Patronato está exento del pago de toda clase de impuestos estatales, municipales o distritales.

Artículo 21.—Los fondos del PANI serán depositados conforme a la Ley del Banco Central de Honduras.

El PANI podrá celebrar contrato con otras instituciones bancarias para la venta y distribución de billetes de Lotería Nacional de Honduras.

Artículo 22.—La inspección y vigilancia de las operaciones finan-

— 19 —

Artículo 25.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en esta Ley y en particular los Decretos Nos. 83 del 14 de febrero de 1934, 110 del 17 de julio de 1957, 115 del 22 de julio de 1957, 164 del 8 de octubre de 1957, y 31 del 31 de diciembre de 1963.

Artículo 26.—La presente Ley entrará en vigencia 20 días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

EL JEFE DE ESTADO,

Juan Alberto Melgar Castro

— 21 —

cieras y contables del PANI estarán a cargo de un Auditor Interno, quien responderá directamente ante el Consejo Directivo.

Artículo 23.—El Consejo Directivo podrá contratar personas naturales o jurídicas para que se efectúen auditorías externas, sin perjuicio de las que practique la Contraloría General de la República.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, reglamentará la presente Ley.

— 20 —

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Omar Antonio Zelaya R.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Lidia Williams de Arias

— 22 —

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Crédito
Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el
Despacho de Economía, por Ley,

Miguel C. Bendeck

El Secretario de Estado en el
Despacho de Comunicaciones,
Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresin

El Secretario de Estado en el
Despacho de Salud Pública y Asis-
tencia Social,

Enrique Aguilar Paz

— 23 —

El Secretario de Estado en el
Despacho de Trabajo y Previsión
Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el
Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el
Despacho de Cultura, Turismo e
Información,

Efraín González Muñoz

El Secretario Ejecutivo del
Consejo Superior de Planificación
Económica,

Arturo Corleto Moreira

El Director Ejecutivo del Insti-
tuto Nacional Agrario,

Rigoberto Sandoval Corea

— 24 —